



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

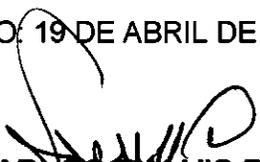
Cartagena, 19 de abril de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 13001-33-33-008-2013-00218-01
Demandante/Accionante: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ, APODERADO DE LA FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 1030-1032 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 21 DE ABRIL DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION .

REMITENTE: KELLY JULIO SUMOSA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170444627

Nº FOLIOS: 3 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/04/2017 09:43:46 AM

Cartagena de Indias D. T. y C., abril 6 de 2

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL

Atte.: **Dr. ÉDGAR ALEXI VARGAS CONT**

Magistrado Ponente

Ciudad.

FIRMA:

Proceso: **ACCIÓN POPULAR**

Demandante: **FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO**

Demandando: **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.**

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017.**

Rad: 1300 13333 008 2013 00218 00

Se dirige a su despacho, respetuosamente, **DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado especial de la **FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, parte actora dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 30 de marzo de 2017, de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA

El recurso de reposición es procedente como quiera que el auto objeto de reproche aborda puntos nuevos, no decididos en la providencia anterior, en consecuencia, tal situación nos habilita a recurrirla, de conformidad con el Artículo 318 del CGP

El auto de 15 de diciembre de 2016, que dio traslado para alegar de conclusión por escrito, fue recurrido mediante reposición por la apoderada de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** por considerar que la vía apropiada para verter las alegaciones en segunda instancia, era en la audiencia de alegaciones y juzgamiento ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con las directrices que para el trámite de apelación de sentencias se instituyeron por el

Código General del Proceso, al cual remite expresamente el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

OBJETO DEL RECURSO

La finalidad del presente recurso es que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se mantenga incólume el auto de 15 de diciembre de 2016, a través del cual se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, orden que acatamos de manera escrita, dentro del término de ley.

NUESTRA POSICIÓN

Solicitamos que se revoque el auto objeto de reproche como quiera que en nuestra opinión sí es dable dar traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta la expresa remisión al Código General del Proceso (Código de Procedimiento Civil), que hiciera el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual habilita las alegaciones de las partes. Así lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. (...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, **y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.**

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” (NEGRILLAS NUESTRAS)

De manera ilustrativa y como un ejercicio de interpretación armónica del sistema jurídico colombiano, vemos que el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A. establece igualmente la oportunidad para alegar de conclusión, en el trámite de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro**

de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente." (NEGRILLAS NUESTRAS)

Vemos entonces que en uno y otro caso, los alegatos de conclusión han hecho parte del engranaje del trámite de apelación de sentencia, por lo que no comprendemos cómo se pueda pretermitir dicho estadio procesal que no sea una infortunada interpretación de las normas procesales al fundarse el Tribunal en una Sentencia del Consejo de Estado de 2001.

En efecto, si revisamos sentencias más recientes del Consejo de Estado, podremos apreciar cómo ha habido un cambio jurisprudencial en apelaciones de acciones populares posteriores. Bástenos citar como ejemplo la sentencia No. 5000232400020110022701 de 2013 por el Consejero Enrique Gil Botero; ó la sentencia No. 25000 23 25 000 2002 91420 01 de 2009 del Magistrado Ostau De Lafont Pianeta), de las que se puede apreciar que siempre se ha corrido traslado para alegar de conclusión y las alegaciones han sido tenidas en cuenta para fallar, de conformidad con el art. 37 de la Ley 472 de 1998.

Es de la naturaleza de estos procesos que las partes cuenten con un espacio u oportunidad de pronunciarse sobre lo ocurrido en segunda instancia.

En consecuencia, muy respetuosamente solicitamos que se revoque el auto recurrido y se tengan en cuenta los alegatos de conclusión presentados en término por mi poderdante.

De su Señoría, con toda cortesía,

DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ.

C. C. No. 79.685.096 expedida en Cartagena.

T. P. No. 113.088 del C. S. de la J.